

**PROCEDIMIENTO  
ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES/17/2018.

**PROMOVENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**PARTES INVOLUCRADAS:**  
CANDIDATO DEL PARTIDO  
DEL TRABAJO POR EL  
DISTRITO 17 Y CANDIDATO  
DE MORENA A LA PRIMERA  
CONCEJALIA AL  
AYUNTAMIENTO DE  
TLACOLULA DE  
MATAMOROS.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO VÍCTOR MANUEL  
JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, ONCE DE JUNIO  
DEL DOS MIL DIECIOCHO.**

**Vistos** los autos para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/17/2018**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por los representantes del Partido Revolucionario Institucional<sup>1</sup>, ante el Consejo Distrital 17 y el Consejo Municipal con sede en Tlacolula, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>2</sup>, en contra del candidato del Partido del Trabajo<sup>3</sup> por la diputación al Distrito 17, así como del candidato del Partido Movimiento Regeneración Nacional<sup>4</sup> a la primera concejalía al

---

<sup>1</sup> En adelante PRI.

<sup>2</sup> En adelante IEEPCO.

<sup>3</sup> En adelante el PT.

<sup>4</sup> En adelante MORENA.

ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y,

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos y de la narración de los hechos que el denunciante hace, se advierten los siguientes antecedentes:

**a. Proceso electoral local.** Es un hecho notorio que el seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

**b) Presentación de una primera denuncia.** El veintiséis de abril del año en curso, el PRI, denunció ante el Consejo Distrital XVII, del IEEPCO, a **Noe Doroteo Castillejos**, candidato a la diputación local por el distrito XVII, por el Partido del Trabajo PT, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

**c) Presentación de la segunda denuncia.** El veintiséis de abril del año en curso, el PRI, denunció ante el Consejo Municipal con sede en Tlacolula de Matamoros, del IEEPCO, a **Carlos Manuel León Monterrubio**, candidato a la Presidencia Municipal de Tlacolula de Matamoros, por el Partido MORENA, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

**c) Radicación de la denuncia e investigación.** El veintiséis de abril del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del IEEPCO, radicó la primera denuncia antes citada bajo el número de expediente CQDPCE/PES/027/2018, **reservó lo concerniente a su admisión o desechamiento hasta en tanto culminaran las**



**diligencias de investigación que ordenó para determinar lo que en derecho corresponda.**

En ese sentido, en diligencias de investigación ordenó requerir diversos informes.

**d) Radicación de la denuncia e investigación.** El veintisiete de abril del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del IEEPCO, radicó la segunda denuncia citada, bajo el número de expediente CQDPCE/PES/028/2018, **reservó lo concerniente a su admisión o desechamiento hasta en tanto culminaran las diligencias de investigación que ordenó para determinar lo que en derecho corresponda.**

En ese sentido, en diligencias de investigación ordenó requerir diversos informes.

**d) Acumulación y admisión de las denuncias, emplazamiento y fecha para audiencia de pruebas y alegatos.** El diecisiete de mayo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del IEEPCO, acumuló y admitió a trámite las denuncias; asimismo, ordenó emplazar al procedimiento a las partes, señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos y finalmente dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**e) Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintitrés de mayo del presente año, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 335, numeral 7 y 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a la cual comparecieron personalmente el denunciante y la apoderada legal del denunciado.

**f) Cierre de instrucción y remisión de expediente.** El veinticuatro de mayo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal electoral el expediente del procedimiento especial sancionador en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

**SEGUNDO. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.**

**a) Recepción y turno de expediente.** Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número **CQDPCE/529/2018**, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, mediante el cual, remite el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número **CQDPCE/PES/027/2018** y acumulado **CQDPCE/PES/028/2018**, del índice del IEEPCO.

En ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES/17/2018**, del índice de este tribunal y turnó los autos al Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para los efectos correspondientes.

**b) Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y turno de autos.** Por acuerdo de cinco de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo en el que tuvo por recibido el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia.



**c) Sesión pública.** Por acuerdo de cinco de junio del presente año, el Magistrado Presidente, señaló las trece horas del día y mes que transcurre, para llevar a cabo la sesión pública en la que sería sometido el proyecto respectivo, a la consideración del Pleno de este tribunal, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y artículo 338, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>5</sup>.

Esto, porque la materia de la controversia se refiere a la presunta comisión de **actos anticipados de campaña por parte de los denunciados.**

**SEGUNDO. Planteamientos de la denuncia y defensas.** De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la denuncia y defensas, formuladas por el denunciante y denunciado, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea impedimento realizar una breve síntesis de estos.

Ahora bien, los denunciantes en sus escritos de queja manifiestan que Noe Doroteo Castillejos candidato a la diputación local por el distrito XVII y Carlos Manuel León

---

<sup>5</sup> En adelante LIPEEO.

Monterrubio, candidato a primer concejal al ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, **realizaron actos anticipados de campaña.**

Lo anterior ya que, a decir de los denunciantes, en el portal de la red social denominada Facebook, en la cuenta MORENA-TLACOLULA, existe un video de fecha veintiuno de abril del actual, el cual al momento de reproducirlo se aprecia que es un acto político de la candidata al Senado de la República, Susana Harp Iturribarria, en el cual aparecen los denunciados, manifestando:

a) Noe Doroteo Castillejos.

**“Para nosotros en la comisión política del Partido del Trabajo, es un honor caminar con nuestros hermanos y amigos camaradas de lucha de Morena, del Partido Encuentro Social, ha sido una batalla larga de muchos años, de mucho esfuerzo, pero creemos que estamos cerca de lograr el objetivo, estamos a nada, tenemos la decisión, la fe, la voluntad inquebrantable de cambiar, el uno de julio este cambio histórico en México, será realidad ya lo verán, en la noche del uno de julio le estaremos brindando una felicidad enorme al pueblo de México, pido un fuerte aplauso para Andrés Manuel López Obrador”.**

**“VIVA ANDRES MANUEL LÓPEZ OBRADOR, QUE VIVA LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA, QUE VIVA MORENA, QUE VIVA EL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE VIVA EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, QUE VIVA TLACOLULA”.**

b) Carlos Manuel León Monterrubio.

**“POR QUE HOY SEREMOS TESTIGOS DE UN EVENTO POLÍTICO CULTURAL EN EL CUAL LOS**



**CANDIDATOS DE MORENA, DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y DE ENCUENTRO SOCIAL NOS PRESENTARÁN SUS PROPUESTAS DE CAMPAÑA, QUE MAS ADELANTE SERÁN SEGURAMENTE PROYECTOS DE LEY PARA LA FORMULACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS, POR QUE ELLOS SERÁN NUESTRA VOZ EN EL CONGRESO FEDERAL”.**

**“ME DESPIDO DE USTEDES DICIÉNDOLES QUE HOY SE VIVE EL PROCESO ELECTORAL MÁS GRANDE DE LA HISTORIA DE NUESTRO PAÍS, EN ESTA CONTIENDA ELECTORAL, LOS CIUDADANOS DECIDIREMOS EL RUMBO DE NUESTRA GRAN NACIÓN, ELEGIREMOS AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, SENADORES, DIPUTADOS FEDERALES, DIPUTADOS LOCALES, CONCEJALES MUNICIPALES, Y ESTOY SEGURO QUE CON ESA GRAN RESPONSABILIDAD QUE NOS CARACTERIZA, LOS DIFERENTES CANDIDATOS, LOS ACTORES POLÍTICOS, Y EL PUEBLO ORGANIZADO TENDREMOS UN GRAN RETO, UN GRAN COMPROMISO Y COMO YA LO DIJE ANTES LA ALTA RESPONSABILIDAD DE HACER LA MEJOR ELECCIÓN POR ESO ESTOY SEGURO QUE TODOS “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”.**

Lo cual, señalan los denunciantes, se corrobora, en el video colocado en la página de Facebook respectiva.

Finalmente, refieren, la existencia en dicho evento de una pantalla que proyectó un video con el enunciado “CARLOS LEON PRESIDENTE”, así como diversas actividades realizadas por Carlos Manuel León Monterrubio.

Por su parte, los denunciados manifestaron que no son titulares de la cuenta MORENA-TLACOLULA, perteneciente a la red social Facebook, sin embargo, **aceptan haber**

**participado en el evento proselitista alojado en el video ubicado en el link proporcionado por los denunciantes.**

En atención a lo anterior, la **cuestión a dilucidar** consiste en determinar si los denunciados realizaron o no, actos anticipados de campaña.

### **TERCERO. Estudio de Fondo.**

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que, en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de **procedimientos de carácter dispositivo**, en principio, **la carga de la prueba corresponde al promovente**, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, ello con fundamento en el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la LIPEEO, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas<sup>6</sup>.

Así también, debe decirse que **la responsabilidad no se presume, sino que se acredita**, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, **que opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.**

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que al derecho administrativo sancionador

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**



electoral le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal.<sup>7</sup>

En ese sentido, **la presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos**, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

**Precisado lo anterior**, es necesario tener presente cuáles son los elementos que constituyen los actos anticipados de campaña; al efecto, se debe establecer el marco normativo aplicable al caso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**<sup>8</sup> los actos anticipados de campaña se definen como las expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, el numeral 2, párrafo I, de la LEGIPE, señala que se entenderá por actos anticipados de campaña: las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que

<sup>7</sup> Tesis número XLV/2002 de rubro DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

<sup>8</sup> En adelante LEGIPE.

contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Finalmente el Artículo 190, de la LIPEEO, señala que la campaña electoral, para los efectos de dicha Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados de partido e independientes, para la obtención del voto, así también precisa que se deberá entender por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, asimismo, indica que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De los preceptos transcritos se desprende, que más allá de la prohibición de llevar a cabo actos anticipados de campaña, lo cierto es, que dichas infracciones están sujetas a **exigencias de carácter objetivo, personal y material**, que buscan adelantarse con el propósito de posicionarse primeramente en la percepción del electorado de acuerdo al cargo al que se aspire.

Precisado lo anterior, **se estima que los denunciantes en el presente asunto**, únicamente emiten juicios valorativos desde una perspectiva personal, toda vez que la norma electoral es clara en establecer los elementos que deben concurrir para



que se esté ante la presencia de actos anticipados de campaña, pues el artículo 3, apartado 1, inciso a), de la LEGIPE, establece que se entiende por **actos anticipados de campaña los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido,** o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En ese sentido, de la interpretación funcional de los artículos aludidos, se desprende que, para configurar la hipótesis de actos anticipados de campaña, es indispensable no sólo la presencia del **elemento temporal**, sino también del **elemento subjetivo**; es decir, actos en los que se manifieste expresamente la solicitud de cualquier tipo de apoyo o llamado al voto; y el **elemento personal**.

Al respecto se advierte que **existen elementos que se deben cumplir** para tener por acreditados los actos anticipados de campaña, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido<sup>9</sup>, que los **elementos que deben analizarse** para determinar si el contenido de propaganda corresponde a actos anticipados de campaña, **son los siguientes**:

\* **Elemento personal.** Los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, **aspirantes**, precandidatos y candidatos,

---

<sup>9</sup>Al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009; SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011, SUP-RAP-317/2012, SUP-RAP-064/2012 y los Juicios de Revisión Constitucional SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-131/2010.

de manera que **atiende al sujeto** cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentra latente.

\* **Elemento subjetivo.** La **finalidad** de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

\* **Elemento Temporal.** Periodo en el cual ocurren los actos, cuya **característica esencial** es que se lleven a cabo antes de que inicien las campañas electorales.

Lo que en el presente caso no acontece por cuanto hace a Noe Doroteo Castillejos, pues para poder sostener la existencia de actos anticipados de campaña, **es necesario que el llamado al voto sea evidente y no deje lugar a suposiciones o interpretaciones personales.**

Así, **del caudal probatorio que obra en autos**, no se acreditan dichos elementos, toda vez que, los denunciantes no aportan medios probatorios idóneos y suficientes para acreditar su existencia.

Pues los denunciantes consideran que Noe Doroteo Castillejos, realizó actos anticipados de campaña, pues participó en un evento político de la candidata Susana Harp Iturribarria, **candidata al Senado de la República** por la alianza electoral “Juntos Haremos Historia”.

Lo anterior, señalan, en razón de que el inicio formal de las campañas de diputados locales y concejales a los ayuntamientos, para el presente proceso electoral local, sería hasta el **diecinueve y veintinueve de mayo**, respectivamente.



Es decir, el evento denunciado **ocurrió antes** del plazo permitido por la ley para tal efecto, lo que genera, a decir de los denunciantes, **una ventaja indebida de los denunciados frente a los demás contendientes.**

Ahora bien, es importante precisar que si bien es verdad el hecho denunciado se encuentra alojado en un video publicado en una red social, es importante resaltar que **existe el reconocimiento de su participación por los denunciados** Noe Doroteo Castillejos y Carlos Manuel León Monterrubio, mediante escritos de veintitrés de mayo del actual, a través de los cuales comparecen a la audiencia de pruebas y alegatos dentro del presente procedimiento.

Aunado a lo anterior, obra en autos la certificación realizada por la autoridad instructora del vínculo de internet señalado por los quejosos, relativo al video publicado en Facebook.

Ahora, si bien es cierto está acreditado en autos la calidad de los denunciados **-candidatos a diputado local y a concejal al ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros-**, así como su participación en el evento denunciado, por si solo ello no es suficiente para establecer que por esta razón cometieron alguna infracción a la normativa electoral.

En ese sentido, Noe Doroteo Castillejos y Carlos Manuel León Monterrubio, sí presentaron solicitud de registro por “Coalición Juntos Haremos Historia”, para los cargos de diputado por el distrito XVII y primer Concejal al ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, pues así lo informó la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y candidatos independientes del Instituto Electoral Local, mediante oficios IEEPCO/DPPPyCI/531/2018 y IEEPCO/DPPPyCI/532/2018.

Por otra parte, respecto a los actos que aducen los denunciantes, obra en autos el **acta circunstanciada** relativa a la diligencia de verificación de la existencia de los elementos técnicos proporcionados por los denunciantes en sus escritos de queja, de **veintiséis de abril de dos mil dieciocho**, levantada por el Instituto Electoral Local, de la que se advierte que se verificó la existencia de la página web proporcionada por los denunciantes en su escrito de queja, así como el video correspondiente.

En ese orden de ideas, analizadas dichas constancias, respecto de los **actos anticipados de campaña**, que se le atribuyen a Noe Doroteo Castillejos; es dable concluir que los mismos no cumplen con el elemento subjetivo.

Ello se considera así, ya que de **las manifestaciones materia de la queja**, no se aprecia que dicho denunciado se haya ostentado con el carácter de candidato, por lo tanto, si bien dicho ciudadano si realizó diversas manifestaciones, las mismas no contienen elementos que permitan suponer que la intención del mensaje era posicionarlo ante el electorado en el contexto de los comicios locales, y en concreto en su aspiración a los cargos por los que están postulados.

Por lo anterior, sería incorrecto afirmar que, con la mera participación en un evento político por el denunciado Noe Doroteo Castillejos, antes del inicio de las campañas (**elemento temporal**), se actualice la infracción denunciada.

O por el hecho de tener por acreditado la calidad de este en autos (**elemento personal**).

Porque no obstante lo anterior, este Tribunal considera que no se acreditó el (**elemento subjetivo**), pues de las expresiones



antes transcritas, no se concluye que constituyan un llamado expreso al voto.

Ello, en atención a que, como ya se precisó, la Ley Electoral, refiere con toda claridad que los actos anticipados de campaña deben incluir “llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido”.

En ese sentido, a partir del análisis a las expresiones materia de la presente ejecutoria, es dable concluir que las mismas no contienen elementos que, **al estudiarlos separadamente o en su conjunto**, lleven a pensar de manera objetiva y sin ambigüedades que se está pretendiendo generar un posicionamiento político o electoral a favor de Noe Doroteo Castillejos.

Puesto que únicamente se realizan **manifestaciones genéricas** propias de dicho evento político relacionadas con proceso electoral federal y local en curso, **por lo cual no pueden advertirse directa o indirectamente expresiones que puedan considerarse objetivamente como un llamamiento al voto, que pudiera tener un impacto dentro del actual proceso electoral local.**

En ese sentido, la jurisprudencia 4/2018 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que para determinar la existencia del **elemento subjetivo**, como en el presente caso, el llamado al voto a favor de los denunciados, debe valorarse si se incluye alguna **palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad** denote ese propósito, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

A mayor abundamiento, la ya referida Sala, ha sostenido que para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, **el elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, **de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura**<sup>10</sup>.

Ello implica, en principio, que el elemento subjetivo podría actualizarse **mediante ciertas expresiones que, trascendiendo al electorado**, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.<sup>11</sup>

Es decir, **la normatividad y la jurisprudencia exigen un llamado expreso, explícito y unívoco, lo que en el presente caso no ocurre.**

Por tanto, se estima que si bien es verdad en el presente procedimiento se acreditan los elementos temporal y personal, no ocurre lo mismo con el elemento subjetivo, el cual resulta indispensable para la configuración de la hipótesis consistente

<sup>10</sup> Al resolver la sentencia SUP-JRC-194/2017, SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 ACUMULADOS.

<sup>11</sup> Lo anterior se establece en la tesis de jurisprudencia 4/2018, de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.



en la existencia de actos anticipados de campaña, **pues en autos no quedó acreditado que se haya hecho un llamado expreso al voto, y tampoco no se pretendió difundir una plataforma electoral de los denunciados.**

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral considera **inexistentes los supuestos actos anticipados de campaña atribuido a Noe Doroteo Castillejos**, toda vez que si bien es verdad quedaron acreditados en autos los elementos temporales, y personal, no fue así en cuanto al elemento subjetivo, como lo exige el tipo normativo.

Ahora bien, respecto al denunciado Carlos Manuel León Monterrubio, respecto de los elementos personal y temporal los mismos ya quedaron acreditados tal como se expone en líneas anteriores, y por cuanto hace al elemento subjetivo obra en el expediente acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha veintisiete de abril pasado a la cual se le concede pleno valor probatorio por tratarse de una documental publica en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en la cual se realizó la certificación del evento denunciado y entre otras cosas se narró lo siguiente:

“...al minuto 1:16 segundos, comienza su discurso la persona que presentan como Carlos León Monterrubio, y advierto que en la pantalla que en la pantalla se lee: “Carlos León Presidente”, así como la imagen de una persona del sexo masculino de tez morena y con bigote, misma que viste una camisa guinda, a la vista no puedo distinguir más elementos...”

Dicha pantalla con elementos de publicidad fue uno de los elementos denunciados, la cual se inserta a continuación para una mejor ilustración.



**En concepto de este Tribunal, tanto las palabras que se apreciaban en la pantalla “Carlos León PRESIDENTE” adminiculadas con su imagen son susceptibles de configurar actos anticipados de campaña.**

Pues de la lectura del enunciado de mérito, en su contexto, permite inferir que se intenta hacer referencia al enunciado Presidente Municipal, en un evento público, abierto a la ciudadanía, logrando con ello un posicionamiento en beneficio del denunciado, de ahí que se pueda concluir que se acredita el elemento subjetivo y con ello **se actualicen actos anticipados de campaña en cuanto a Carlos Manuel León Monterrubio**, puesto que del análisis contextual de la frase **“Carlos León PRESIDENTE”**, permitan determinar que durante el evento público **el denunciado se pretendía posicionar con fines electorales.**

No pasa desapercibido para este tribunal lo argumentado por el denunciado en la audiencia de pruebas y alegatos en el sentido de que no se describe de forma exhaustiva y pormenorizada la imagen de la pantalla, pues a su dicho dice Carlos León Presidente, Casa Mezcalera la Joya un empresario exitoso generando mas de doscientos empleos y exportando a mas de veinte países, pues se trata de argumentos realizados sin aportar elemento probatorio alguno



que robustezca su dicho, de ahí que no se pueda advertir ni de manera indiciaria que lo señalado sea cierto.

A partir de la conclusión a la que se arribó, en el sentido de tener por acreditados los actos anticipados de campaña atribuidos a **Carlos Manuel León Monterrubio** es indispensable hacer el pronunciamiento respecto a la atribuibilidad de la conducta respecto de dicho denunciado.

El artículo 306, fracción I, de la Ley Electoral, señala como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, a aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de campaña.

**Calificación e individualización de la sanción.** En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como:

\*Levísima

\*Leve

\*Grave: Ordinaria

Especial

Mayor

Una vez calificada la falta, se procede a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la normativa, como producto del ejercicio mencionado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 322, de la Ley Electoral del estado, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en: las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

**Cómo, cuándo y dónde (Circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución).**

- La conducta indebida fue que **Carlos Manuel León Monterrubio** incluyó la frase “Carlos León Presidente”, sin que aportara probanzas para desvirtuar dicha irregularidad.
- El evento denunciado ocurrió el veintiuno de abril del año en curso, en la ciudad de Tlacolula de Matamoros, sobre la calle



dos de abril, enfrente del banco Banamex, antes del inicio de la etapa de campañas electorales.

- Se cometió en un evento público, es decir abierto a toda la ciudadanía.

Se acreditó una falta a la normativa, por incluir la frase “Carlos León presidente”, acompañada de su imagen, en una pantalla colocada en el evento público, antes del inicio de la etapa de campañas electorales.

Bien jurídico tutelado. La equidad en la contienda, derivado del indebido uso de la frase referida, antes del inicio de la etapa de campaña electoral.

Reincidencia. En el caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que **Carlos Manuel León Monterrubio**, hubiere sido sancionado con antelación por la misma conducta.

Beneficio económico o lucro. No hubo beneficio económico alguno derivado de la infracción.

### **Calificación.**

Toda vez que la conducta implicó la inobservancia a la norma electoral, respecto a la realización de los actos anticipados de campaña, se considera que **la falta es levísima.**

Por tanto, en concepto de esta autoridad, se justifica imponer a **Carlos Manuel León Monterrubio, una amonestación pública**, establecida en el artículo 317, fracciones III, inciso a), de la ley local de la materia, por inobservar lo previsto en el artículo 306 fracción I de la ley electoral.

**Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que cumplan con las disposiciones que**

**establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.**

**CUARTO. Notifíquese** en forma personal a las partes en los domicilios señalados en autos; y mediante oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad instructora, así como al Instituto Nacional Electoral; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del **considerando PRIMERO** de esta determinación.

**SEGUNDO.** Son inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos a Noe Doroteo Castillejos y existentes por otro lado, los actos atribuidos a Carlos Manuel León Monterrubio, de conformidad con el **considerando TERCERO** de la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO CUARTO** del presente fallo.

En su oportunidad remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz,**



**Presidente y los Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez,** quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín,** Secretaria General que autoriza y da fe.